

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2007-0306 00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por Nohora Marcela Páez Sanabria en contra de la Nueva EPS, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo emitido en las presentes diligencias, se amparó el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho a la salud de la actora ordenándose en su momento al ISS (ahora Nueva EPS) la realización del examen Densitometría Osea - Dexa y al tratamiento integral de la accionante respecto a la patología de lupus.

En virtud de dicha orden, la accionante mediante escrito de fecha 03 de junio de 2020, interpuso incidente de desacato, habida cuenta que la Nueva EPS no había procedido con la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante y que fue objeto del fallo cuyo cumplimiento se reclama, desde abril de 2020.

Efectuados múltiples requerimientos previos a los funcionarios que en su momento desempeñaron el cargo de Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, por auto del 21 de octubre de 2021, se requirió a Germán David

Cardozo Alarcón, quien funge actualmente en la antedicha calidad y a Danilo Alejandro Vallejo Gurrero, como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, quienes son los llamados a cumplir la orden impartida en el fallo de fecha 12 de julio de 2007, para que procedieran en tal sentido

Con ocasión del prenotado requerimiento, la Nueva EPS mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021, informó *“Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica pertinente de Nueva EPS, con el fin de que realizara el correspondiente análisis y emitiera el respectivo concepto. Quienes manifiestan lo siguiente: “(...) HIDROXICLOROQUINA 200 MG (TABLETA):22/10/21 GESTION FTO: (REQUERIMIENTO) PENDIENTE SOPORTE DE ENTREGA DE MEDICAMENTO APROBADO PARA FARMACIA ALTO COSTO CAFAM* AUTORIZACION *201842579* VIGENCIA *17/11/2021**28/10/2021*SE ADJUNTA INFORMACION DE PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE FARMACIA*DVC*.”*

Del mismo modo, la accionante a través de correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2021 refirió *“Buenas tardes apreciados Doctores del Juzgado 05 Civil Circuito- Bogotá, Yo Nohora Marcela Páez Sanabria con C.C. 51859307 manifiesto que para esa fecha de mayo del año 2020 no me estaban entregando el medicamento de Hidroxicloroquina de 200 mg. pero después ya me lo están entregando mes a mes no volvieron a interrumpir mi tratamiento. Les agradezco inmensamente por su buena gestión por ahora están muy bien entregándome el medicamento de hidroxicloroquina de 200 mg. Muchas gracias”*

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en brindar

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

a la actora el tratamiento integral que requiere con ocasión de la patología denominada *lupus*, dentro del que se encuentra incluido el fármaco “*hidroxicloroquina de 200 mg*” el cual le fue prescrito por su médico tratante.

Frente al particular, debe memorarse que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que el encargado de dar cumplimiento una orden proferida en el fallo de una acción constitucional, pueda ser declarado como contraventor de la misma, es decir que ha incurrido en desacato, debe comprobarse que existió de su parte responsabilidad subjetiva en tal omisión, dado que las sanciones que se imponen ante tal conducta, comportan afectación no sólo patrimonial sino del derecho al libertad, por lo que su actuar omisivo debe estar plenamente comprobado.

Ante tales circunstancias, resulta del caso memorar que la Nueva EPS mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021, manifestó haber entregado a la accionante el prenotado medicamento y como sustento de dicha afirmación, aportó el comprobante de dispensación de fecha 28 de octubre de 2021, el cual da cuenta de dicha actuación.

Aunado a ello, la misma accionante indicó que la incidentada le ha venido haciendo entrega del memorado insumo de manera oportuna.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la accionada llevó a cabo las acciones necesarias para superar la situación que dio origen a la presente solicitud de desacato y es así, que el medicamento solicitado por la actora le ha sido entregado de manera oportuna con la periodicidad requerida, de allí que no pueda predicarse que existió responsabilidad subjetiva por alguno de los funcionarios encargados de tal

actuación y en consecuencia, tampoco podría imponerse sanción por desacato a los mismos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Nohora Marcela Páez Sanabria en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ac62fe83a945cbb170cbf3812ac3819bf5a35cf0c30b7aa4c87f7f57372cf3**

Documento generado en 09/11/2021 11:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>